

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-3/2013

**ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
PUTLA VILLA DE GUERRERO POR
CONDUCTO DEL SÍNDICO
PROCURADOR.**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.**

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-3/2013**, promovido por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de quien se ostenta Síndico Procurador Benjamín Asunción Ramírez Carrasco, contra la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente JDC-32/2012, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito donde se promovió el presente juicio de revisión constitucional y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, bajo el régimen de sistema de partidos políticos se realizó la jornada electoral para elegir a los Concejales Municipales de los Ayuntamientos en el Estado de Oaxaca, entre ellos, en el Municipio de Putla Villa de Guerrero.

2. Calificación de la elección. El ocho de julio del mismo año, el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, expidió la constancia de mayoría y validez a los concejales electos por el principio de representación proporcional, postulados por la coalición *Unidos por la Paz y el Progreso*, donde el actor figuró como concejal propietario electo por el Partido de la Revolución Democrática.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil once, se instaló formalmente el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, e inició el periodo de funciones con los concejales electos.

4. Acreditación como síndico hacendario. El nueve de mayo del año mencionado, la Dirección de la Secretaría General de Gobierno del Estado entregó a Sabás Aparicio Hernández, la acreditación como Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinte de octubre de dos mil doce, Sabás Aparicio Hernández promovió juicio ciudadano contra los Acuerdos de seis y diecisiete de octubre de tal año, emitidos por el Cabildo del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, en los cuales, fue revocado del cargo de Síndico Hacendario y se le asignó el de Regidor de Desarrollo Agropecuario, respectivamente.

De dicho juicio ciudadano conoció el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, el que lo resolvió el veintiuno de diciembre de dos mil doce, en el sentido de revocar los acuerdos impugnados.

TERCERO. Juicio de revisión constitucional electoral. El dos de enero de dos mil trece, por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de quien se ostenta Síndico Procurador Benjamín Asunción Ramírez Carrasco, promovió juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la anterior resolución.

Trámite y sustanciación.

a) El Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió el juicio de revisión constitucional electoral; el informe circunstanciado, así como diversa documentación atinente al mismo.

b) En acuerdo de siete de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar e integrar el expediente SUP-JRC-3/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral gestionado para combatir la sentencia dictada por un tribunal electoral local en un juicio ciudadano.

SEGUNDO. Improcedencia del juicio. La responsable hace valer que el actor carece de legitimación, porque en el juicio local fungió como autoridad responsable y la ley no prevé

ningún medio de impugnación a través del cual pueda combatir la sentencia recurrida.

Es fundada la causa de improcedencia precisada, conforme al contenido del artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso precepto 88, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, efectivamente, el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de quien se ostenta Síndico Procurador Benjamín Asunción Ramírez Carrasco, carece de legitimación para promover el juicio de revisión, en tanto que el Cabildo de dicho ayuntamiento tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-32/2012, en el cual se dictó la sentencia aquí cuestionada.

En ese sentido, conviene tener presente que en conformidad con el artículo 88, apartado 1, ya invocado, los partidos políticos son los únicos sujetos autorizados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de sus propios intereses y para asumir los de la ciudadanía en general.

Dicho precepto legal establece, textualmente, lo siguiente:

- 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:**

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

De lo trasunto se advierte con claridad que solamente los partidos políticos, a través de sus representantes, están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en defensa de los intereses del propio partido, de sus candidatos, y de aquéllos que son comunes a todos los miembros de la colectividad a la que pertenecen.

Ello, con la precisión de que, en el sistema no se advierte alguna norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, a promover un juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque el sistema de medios de impugnación en materia electoral está diseñado para que los ciudadanos, en lo individual o bien colectivamente, organizados en partidos o agrupaciones políticas, puedan defender sus derechos políticos-electorales, para garantizar el acceso efectivo a la justicia electoral, y no fue instaurado para que se hiciera valer

por autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en un proceso previo.

Esto es, cuando una autoridad federal, estatal o municipal, participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque éstos únicamente tienen como supuesto normativo de legitimación activa, a las autoridades, cuando hayan concurrido con el carácter de demandantes o terceros interesados, a la relación jurídico procesal primigenia.

En el caso, el juicio de revisión constitucional electoral se interpuso por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de quien se ostenta Síndico Procurador Benjamín Asunción Ramírez Carrasco.

El acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-32/2013, en el cual, en los resolutivos tercero y cuarto, se determinó, lo siguiente:

Tercero. Se revoca el acta de sesión de Cabildo de seis de octubre de dos mil doce, por el que el honorable Ayuntamiento Constitucional de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, revocó del cargo de Síndico Hacendario al ciudadano Sabás Aparicio Hernández, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

Cuarto. Se revoca el acta de sesión de Cabildo de diecisiete de octubre de dos mil doce, por el que el honorable Ayuntamiento Constitucional de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, otorgó el nombramiento de Regidor de Desarrollo Agropecuario, al ciudadano Sabás Aparicio Hernández, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Del escrito de demanda, se desprende que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada, se deje incólume lo acordado en las sesiones de Cabildo del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, de seis y diecisiete de octubre de dos mil doce y, en consecuencia, se mantenga la revocación de Sabás Aparicio Hernández del cargo de Síndico Hacendario, así como su nueva designación de Concejal de Desarrollo Agropecuario.

De lo anterior, se observa que el Cabildo del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, tuvo el carácter de autoridad responsable en el juicio del que emana el acto reclamado, por lo cual, es claro que lo pretendido en este juicio de revisión constitucional electoral, por el Síndico Procurador del referido municipio atiende a los intereses de la autoridad responsable al solicitar de esta Sala Superior que se revoque la sentencia que se impugna y queden firmes los acuerdos adoptados por dicho Cabildo.

Por tanto, es evidente que Benjamín Asunción Ramírez Carrasco, en su carácter de regidor de Síndico Procurador del Ayuntamiento en mención, en modo alguno puede hacer valer este juicio de revisión, dado que el sistema de medios de

impugnación en materia electoral no otorga legitimación a las autoridades responsables.

Lo anterior, porque una vez resuelto el medio de impugnación en el que se juzgó el actuar del Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, no sería conforme a derecho que esa misma autoridad en su calidad de responsable, estuviera legitimada para impugnar la sentencia recaída al mencionado juicio ciudadano local, toda vez que, como se indicó, no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades responsables para instar ante este órgano jurisdiccional, un juicio de revisión constitucional electoral contra una determinación emitida en un proceso jurisdiccional en el que tuvo el carácter de demandada.

En consecuencia, ante la falta de legitimación del Ayuntamiento inconforme, lo procedente, conforme a lo establecido en los artículos 19, apartado 1, inciso b), y 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-107/2011, SUP-JRC-3/2012, SUP-JRC-159/2012, SUP-JRC-194/2012 y SUP-JRC-198/2012, entre otros.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Ayuntamiento de Putla Villa de Guerrero, Oaxaca, por conducto de quien se ostenta Síndico Procurador Benjamín Asunción Ramírez Carrasco.

NOTIFÍQUESE, por estrados al actor, **por oficio** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, **y por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO